



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0428.

Como del título valor –pagaré No. 05901015700125849- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S. (antes Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S.)** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda**, contra **Adriana María Parra Lara** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$98'868.000,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Óscar Mauricio Peláez** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>67</u>
Hoy <u>18 MAY 2023</u>
El Secretario
HÉCTOR TORRES TORRES

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0421.

Como del título valor –pagaré No. 009005529401- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Luisa Fernanda Matiz Merchán** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$69'986.812,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 25 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **Franco Arcila Abogados S.A.S.** como apoderada de la parte demandante, quién comparece a través del abogado **Hernán Franco Arcila**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>67</u>
Hoy <u>18 MAY 2023</u>
La Secretaria JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0407.

Como del título valor –pagaré No. 1955901- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Comercial AV Villas S.A.**, contra **Marisol Sánchez Sanabria** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$75'367.000,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1° de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Óscar Mauricio Peláez** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>67</u>
Hoy <u>18 MAY 2023</u>
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0430.

Como del título valor –pagaré - allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco de Occidente S.A.** contra la señora **Ángela Cristina Londoño Giraldo** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$151'071.545,49 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$3'801.096,86 M/Cte., por los intereses corrientes liquidados entre el 19 de febrero al 15 de abril de 2023.

4. \$416.768,55 M/Cte., por los intereses moratorios liquidados entre el 16 de abril al 24 de abril de 2023.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad Cobroactivo S.A.S., quien comparece a través de la abogada **Ana María Ramírez Ospina.**

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 18 MAY 2023

Hoy 07

El Secretario

HÉCTOR TORRES TORRES

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0416.

Como del título valor –pagaré No. 6887455- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **AECSA S.A.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Gerardo Martínez Quesada** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$65'173.722,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 22 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese como endosataria en procuración a la abogada **Carolina Coronado Aldana**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>67</u>
Hoy <u>18 MAY 2023</u>
El Secretario
HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0407.

Como del título valor –pagaré No. 1955901- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Comercial AV Villas S.A.**, contra **Marisol Sánchez Sanabria** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$75'367.000,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1° de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requíerese a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Óscar Mauricio Peláez** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>67</u>
Hoy <u>18 MAY 2023</u>
El Secretario
HECTOR TORRES TORRES

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0412.

Como de los títulos valores allegados -2 pagarés- resulta a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de ~~diez~~ que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor del **Banco Comercial AV Villas S.A.** en contra de **David Fernando Jiménez Vargas** así:

1. Pagaré No. 2928597.

1.1. \$79'761.251,00 M/Cte., por concepto de saldo a capital.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (4 de mayo de 2023), hasta que se verifique su pago total.

1.3. \$3'355.032,00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución, generados entre el 2 de diciembre de 2022 al 14 de abril de 2023.

1.4. \$785.066,00 M/Cte., por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución, generados entre el 2 de diciembre de 2022 al 14 de abril de 2023.

2. Pagaré No. 4824513011731864 - 5235773007633041.

2.1. \$22'720.000,00 M/Cte., por concepto de saldo a capital.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (4 de mayo de 2023), hasta que se verifique su pago total.

2.3. \$1'523.348,00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución, generados entre el 5 de diciembre de 2022, al 18 de abril de 2023.

2.4. \$1'753.556,00 M/Cte., por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución, generados entre el 5 de diciembre de 2022, al 18 de abril de 2023.

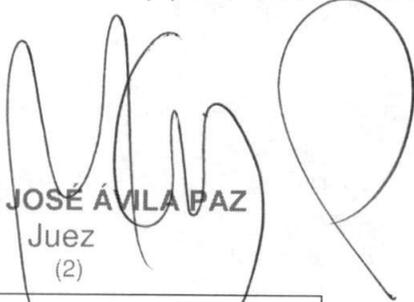
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber, que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Betsabé Torres Pérez** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>07</u>
Hoy <u>18 MAY 2023</u>
La Secretaria JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0400.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda y se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

1. Pretensiones: Por haberse pactado en instalamentos las obligaciones contenidas en el **pagaré No. 2990089597** (36 cuotas mensuales), preséntense la demanda acorde a las previsiones señaladas en el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, discriminando cada cuota adeudada a la fecha de presentación de la demanda (Componente de Capital) con su fecha de exigibilidad, las cuales habrán de descontarse del capital acelerado, el que se solicitará con intereses moratorios desde el día siguiente de la presentación de la demanda.

2. Háganse las manifestaciones previstas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto de la dirección de notificaciones de los demandados.

3. Acredite la actora haberle remitido copia de la demanda al extremo pasivo conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del CGP. Ello en consideración a que en el presente asunto no obra solicitud de medidas cautelares.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. <u>67</u>
Hoy <u>18 MAY 2023</u>
El Secretario
HÉCTOR TORRES TORRES

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0425.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda y se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

Apórtese el pagaré suscrito por los demandados, Construcciones e Inversiones Beta S.A.S. –Consinbe S.A.S.- y Sergio Francisco Torres Vergara.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>67</u>
Hoy <u>18 MAY 2023</u>
El Secretario
HÉCTOR TORRES TORRES

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0393.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda y se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

1. Apórtese la póliza Seguros de vida expedida por Mapfre Compañía de Seguros cuya ejecución se pretende.

2. Cúmplanse los requisitos de la demanda en los términos del art. 82 del CGP así:

- i) La designación del juez a quien se dirija.
- ii) El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
- iii) El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- iv) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- v) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- vi) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- vii) Los fundamentos de derecho.
- viii) La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
- ix) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- x) Los demás que exija la ley.

3. Aporte poder para tramitar el proceso, conforme al numeral 1° del art. 84 del CGP, y preséntese la demanda a través de apoderado.

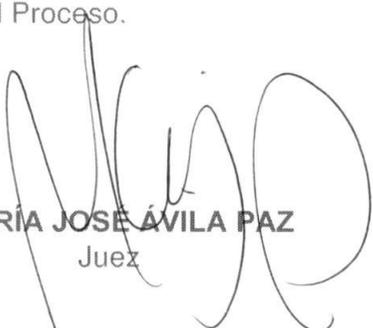
4. Háganse las manifestaciones previstas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto de la dirección de notificaciones de los demandados.

5. Acredite la actora haberle remitido copia de la demanda al extremo pasivo conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del CGP. Ello en consideración a que en el presente asunto no obra solicitud de medidas cautelares.

6. Aporte las pruebas que evidencian la legitimación de los demandantes para reclamar el pago de la póliza suscrita por su presunta madre.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el

Estado No. 067

Hoy 18 MAY 2023

El Secretario

HÉCTOR TORRES TORRES

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Entrega No. 2023-0429.

Examinada la solicitud, el Acta de Conciliación y la manifestación de incumplimiento allegados, emerge que los señores **Adela Fajardo y Cleiver Giovanny Espitia Fajardo**, se comprometió a entregar el inmueble ubicado en la carrera 89 No. 22B-96, Bloque 3, Int. 5, Apto. 312 o Carrera 89 No. 22B-96 Torre R, Apto 312 del Conjunto Residencial Capellanía 3 P.H., de la ciudad de Bogotá, que fue dado en arrendamiento por la sociedad **Inmobiliaria C V AS Ltda.**, el 31 de marzo de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente solicitud de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y 5° del Decreto 1818 de 1998.

Segundo: Comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad creados en virtud del Acuerdo PCSJA17-10832 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y/o al alcalde de la localidad respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al inspector de policía de la zona respectiva. Oficiése.

Tercero: Secretaría proceda de conformidad y deja las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>67</u>
Hoy <u>18 MAY 2023</u>
El Secretario
HÉCTOR TORRES TORRES

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0409.

Una vez revisado el documento soporte de la ejecución, observa el Despacho que no cumple con los criterios previstos en el artículo 422 del C.G.P.¹, en lo que a exigibilidad refiere.

En efecto, de la revisión física del citado documento se verifica que, **i)** el espacio asignado para el pago no fue diligenciado, es decir, que no se determinó cómo ni cuándo se pagaría la obligación allí incorporada y, **ii)** si en gracia de discusión se tuviera como tal, aquella señalada como "**FECHA**", adviértase que esta lo es, el 30 de diciembre de 2023, situación que deviene en que ésta no pueda ser exigible actualmente.

Por lo tanto, y como no es posible tener certeza sobre la data en que habrá de verificarse el plazo para descargar el pago, se negará el mandamiento de pago.

Por lo tanto, este Despacho,

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Librar oficio a la Oficina Judicial de Reparto, dándole a conocer esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha, nombre e identificación de las partes), para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria en los repartos subsiguientes con los demás Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Tercero. Archivar las actuaciones una vez se cumpla lo anteriormente ordenado.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. <u>67</u>
Hoy <u>18 MAY 2023</u>
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2023-0427.

Revisado el documento del que la parte ejecutante pretende obtener orden de pago por la vía ejecutiva, encuentra el juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del Art. 422 del C.G.P., pues, conforme lo señala la citada norma, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

A su vez, establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del CGP que “A la demanda se acompañara título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...)” y el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970 prevé: “Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, una vez que fuere presentado, el Notario señalará la copia “que preste mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándose así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide ...”.

De lo anterior, se colige que sólo la primera copia del instrumento con nota marginal inserta de prestar mérito ejecutivo impuesta por el notario y a favor del acreedor, es la válida para exigir el cumplimiento de la obligación que soporta.

En el caso objeto de análisis, nótese que la escritura pública No. 0046 otorgada el 13 de enero de 2012 por la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, no contiene la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo –art. 80, Decreto 960 de 1970-. Así las cosas, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado, por cuanto el documento aportado no reúne uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para iniciar la acción ejecutiva que se pretende.

En consecuencia, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por el **Fondo de Empleados Secréditos**, contra **Jenny Marcela Fonseca Forero**.

Segundo: Segundo. Como la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución, pues, éste se encuentra físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Oficiar a la Oficina Judicial de Reparto a fin de comunicarle esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha, nombre identificación de las partes), para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria den los repartos subsiguientes con los demás Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Tercero: Archivar las actuaciones una vez se cumpla lo anterior

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>67</u>
Hoy <u>18 MAY 2023</u>
El Secretario
HÉCTOR TORRES TORRES

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0413.

Es indiscutible que teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud de la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución.

En razón de lo anterior, deberán demandarse obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso; consistiendo la exigencia **de ser expresa** en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; **de ser clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y **de ser exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición uno u otra se hayan cumplido

Escrutado el documento que soporta la ejecución –Escritura Pública No. 3622 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá- y las pretensiones de la demanda, no se extrae en forma expresa y clara la fecha de exigibilidad de la obligación que se ejecuta, y ii) tampoco se evidencia con esa misma claridad y precisión, la data en que el ejecutado haya incurrido en mora, pues, si bien, en la Cláusula “**NOVENA**” de la citada documental, las partes pactaron que “**EL FIDEICOMITENTE** cancelará el sesenta y cinco por ciento (65%) de los gastos notariales, el impuesto y derecho de registro de la presente Escritura Pública de **TRANSFERENCIA A TÍTULO DE BENEFICIO** (...)” también lo es, que allí no se determinó fecha alguna para el cumplimiento de esa obligación, único evento que habilitaría al demandante para exigir las de su contraparte.

Así las cosas, al no cumplirse el presupuesto en mención, así como tampoco el previsto en el acotado artículo (existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor), sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. Niéguese el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el

Estado No. 67

Hoy 18 MAY 2023

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 MAY 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0414.

Ingresan las presentes diligencias para proveer respecto de la orden de pago que **Fausto Alirio López Gutiérrez** demanda contra los señores **Jhon Sebastián Cortés García, Gilma Agueda García Torres y Carlos Andrés Medina Ángel**, y advierte el Despacho que lo pretendido asciende a \$186'673.467,74 M/Cte. según se verifica en el siguiente resumen que es el resultado de la liquidación realizada por el Despacho:

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto			Valor
Capital			\$ 135.700.000,00
Capitales Adicionados			\$ 0,00
Total Capital			\$ 135.700.000,00
Total Interés de Plazo			\$ 0,00
Total Interés Mora			\$ 50.973.467,74
Total a Pagar			\$ 186.673.467,74
- Abonos			\$ 0,00
Neto a Pagar			\$ 186.673.467,74

Al respecto, la norma general procesal en su numeral 1° del artículo 25 prevé, que frente a la determinación de la cuantía, para casos de ejecución por sumas de dinero, éste lo será, "Por el valor de la **suma de todas las pretensiones** al tiempo de la presentación de la demanda (...)" (resaltado fuera de literalidad) y a su vez, el art. 27 lb. prevé: "(...)La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas".

En esa medida, advierte el Despacho que lo demandado supera el tope estipulado para la menor cuantía (150 S.M.L.M.V.), pues la sumatoria del capital e intereses corrientes arroja un valor de \$186'673.467,74 M/Cte., por lo que resulta evidente, que lo pretendido se ubica en la mayor cuantía, por lo que serán los Jueces Civiles del Circuito los competentes para conocer de la presente demanda ejecutiva; ello con apoyo en lo también señalado por el artículo 90 *Ibidem*, razón por la cual, el Despacho,

Dispone

Primero. Rechazar de plano las presentes demandas por **falta de competencia** en razón de la **cuantía**.

Segundo. Remitir por secretaría, la totalidad del plenario a la Oficina Judicial, para que sea repartido aleatoriamente entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Tercero: Por secretaría, déjense las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el

Estado No. 18 MAY 2023

Hoy 18 MAY 2023

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ~~17 MAY 2023~~ de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0418.

Analizados los documentos aportados al presente trámite ejecutivo -pagaré- observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2. A su vez, el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: *“Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, tal como se extrae del contenido del libelo demandatorio en él que, de la sumatoria de las pretensiones incoadas (capitales e intereses), para el 4 de mayo de 2023 –fecha en que fue sometida a reparto la demanda- se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$11'490.029,00 M/Cte. sin que ello exceda de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes así:

III. PETICIÓN

PRIMERO: Con fundamento en los hechos expuestos solicito comedidamente que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional, **DIRIMA** el conflicto suscitado y **ORDENE** a la **CORORACION NUESTRA IPS.**, identificada con **NIT. N° 830128856-1**, a pagar los valores subyacentes en ocasión a los recursos autorizados bajo la modalidad de **PAGO GLOBAL PROSPECTIVO (PGP) – GASTO ADMINISTRATIVO**, por el valor total de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL VEINTINUEVE PESOS (\$ 11.490.029)**, los cuales debieron ser destinados únicamente para la prestación de Servicios en Salud como **GASTO ADMINISTRATIVO** y conexos a los afiliados durante la etapa de **aseguramiento activa** de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A LIQUIDADA**, recursos que al no ser legalizados, pertenecen a **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** en calidad de **MANDATARIO** de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A.S S.A LIQUIDADA.**, una vez verificados los estados financieros aportados por la mandante durante la operación Activa de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A.**, valores que son discriminados de la factura Número **CICU 101673**, como se puede establecer en los soportes que obran en el acápite de pruebas.

SEGUNDO: Decretar la práctica de las medidas cautelares de conformidad con el artículo 127 de la Ley 1438 de 2011 *“Artículo 127. Medidas cautelares en la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud”* y el artículo 599 del Código General del Proceso y el artículo 127 de la Ley 1438 de 2011, solicitadas en escrito separado.

4. Así entonces, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los apremios de que trata el artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el
Estado No. 67
Hoy 18 MAY 2023
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./